

**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE SINCELEJO
JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
SINCELEJO**

Sincelejo, Sucre, dieciseis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Extinción de la sanción penal por pena cumplida

Jaime David Flórez Pineda

Fabricación, tráfico o porte de armas de fuego defensa personal

Rad. Interno No. 2016-00315 (Rad. origen No. 2012- 00244)

ASUNTO A TRATAR

Pronunciarse sobre la solicitud de libertad por pena cumplida impetrada por el apoderado judicial del condenado **JAIME DAVID FLÓREZ PINEDA**.

1. ANTECEDENTES PROCESALES

El señor Jaime David Flórez Pineda, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.682.300 expedida en San Marcos (Sucre), fue condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y cuatro (94) meses de prisión, al ser hallado responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, negándole la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pero concediéndole el beneficio de la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y caución juratoria.

Mediante auto de fecha 10 de octubre del año 2016 este despacho avocó el conocimiento del presente proceso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Es competente este despacho para resolver la solicitud impetrada, pues de acuerdo con lo señalado por los numerales 3º y 4º del artículo 38 de la ley 906 de 2004, el Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad conoce de la redención de la pena y sobre la libertad condicional, por lo que seguidamente se procede a decidir.

2.2. De la redención de pena

Extinción de la sanción penal por cumplida
Jaime David Flórez Pineda
Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal
Radicado Interno No. 2016-00315

Verificado la foliatura obrante dentro del expediente, se observa que el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con funciones de control de garantías de Sincé (Sucre), mediante audiencia preliminar de fecha 4 de octubre de 2012, impuso en contra del señor Jaime David Flórez Pineda medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión, siendo condenado por el Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia de fecha 20 de mayo de 2014, a la pena principal de noventa y seis (96) meses de prisión, al hallarlo responsable como autor de la comisión de la conducta punible de fabricación, tráfico o porte de armas de fuego, accesorios partes o municiones, concediéndole la prisión domiciliaria como mecanismo sustitutivo de la pena de prisión intramural, previa suscripción de acta de compromiso y caución juratoria, perfeccionándose dicho beneficio en la misma fecha de la sentencia.

Por lo que, este ciudadano se encuentra privado de su libertad desde el día 4 de octubre del año 2012 a la fecha de hoy (16 de septiembre de 2020), transcurriendo un total de siete (7) años, once (11) meses y doce (12) días.

Ahora bien, en lo que tiene que ver con la redención de pena por actividades de trabajo, estudio o enseñanza, es preciso señalar que es deber del Estado asegurarle a la población carcelaria el respeto de sus derechos fundamentales, así como también lograr una verdadera resocialización del interno, pues lo que se busca es recuperar a esa persona para que sea útil para la sociedad.

Al respecto, en sentencia de fecha 6 de junio de 2012, emitida dentro proceso radicado bajo el N° 35767, M. P. José Leónidas Bustos Ramírez, se dispuso lo siguiente:

“(...) la redención de pena tampoco es, por tanto, un beneficio, sino que es expresión funcional de la resocialización, de acuerdo con la formulación del artículo 4° del Código Penal; la cual está recogida de manera más enfática en el artículo 9° del Código Penitenciario y Carcelario, norma que advierte que la “pena tiene función protectora y preventiva, pero su fin fundamental es la resocialización”; esto es, la recuperación del condenado para el Estado Social, identidad de nuestro modelo constitucional .

(...) “negar la redención por trabajo, estudio o enseñanza a un convicto equivale a cerrarle las puertas de la reinserción social, dejando la pena relegada a un ejercicio de mera conmutatividad o retribución, excluyendo el concepto de intervención que está en la esencia del tratamiento que se suponen brinda el Estado a los penados, con miras a recuperarlo para que sean útiles a la sociedad.

**Extinción de la sanción penal por cumplida
Jaime David Flórez Pineda
Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal
Radicado Interno No. 2016-00315**

(...) "Una tal concepción de pena, sin trabajo, atenta contra los más elementales principios de la dignidad del condenado, y equivale a un vergonzoso retroceso a las épocas del terror propias del Antiguo Régimen. No en vano el Pacto de san José, dentro de los alcances del derecho a la integridad personal, advierte que las penas privativas de la libertad como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados, como forma de advertir que de no ser así se estaría dando al condenado privado de la libertad un trato degradante en tanto se le niega la posibilidad del trabajo con consecuencias para el reconocimiento de su tiempo de privación de la libertad, y por esa vía se considera que tal conducta afecta la integridad personal, lo cual se insiste, va en contravía del declarado carácter de Estado Social que la Constitución reconoce a nuestra organización política."

En este sentido, siendo viable la redención de pena por actividades de trabajo, desarrolladas por el interno durante el tiempo de reclusión, se procederá a efectuar el respectivo procedimiento, con relación a los certificados que no han sido objeto de redención, teniendo en cuenta los parámetros establecidos en la ley 65 de 1993.

FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
03/2013	17836766	Papel	64	23	184	16	4	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
04/2013	17836766	Papel	168	26	208	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
05/2013	17836766	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
06/2013	17836766	Papel	136	23	184	16	8.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
07/2013	17836766	Papel	172	25	200	16	10.75	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
08/2013	17836766	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
09/2013	17836766	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
10/2013	17836766	Papel	176	26	208	16	11	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
11/2013	17836766	Papel	148	24	192	16	9.25	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
12/2013	17836766	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
							95		
FECHA	CERTIFICADO	ACTIVIDAD	HORAS INPEC	DÍAS MÁXIMOS LABORABLES	HORAS MÁXIMAS LABORABLES	CONSTANTE	DÍAS	CONDUCTA	AUTORIZACIÓN PARA DOMINICALES Y FESTIVOS
01/2014	17836766	Papel	168	25	200	16	10.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
02/2014	17836766	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
03/2014	17836766	Papel	160	25	200	16	10	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita

Extinción de la sanción penal por cumplida
Jaime David Flórez Pineda
Porte ilegal de arma de fuego de defensa personal
Radicado Interno No. 2016-00315

04/2014	17836766	Papel	160	24	192	16	10	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
05/2014	17836766	Papel	8	26	208	16	0.5	Ejemplar Acta de fecha 23/07/2020	No necesita
							41		

Total tiempo redimido por actividades de trabajo	136 días (4 meses y 16 días)
--	------------------------------

Luego entonces, al sumar las cifras anteriores se tiene lo siguiente:

Tiempo físico remido7 años, 11 meses y 12 días
Tiempo redimido por trabajo 4 meses y 16 días

TOTAL TIEMPO EFECTIVO DE LA PENA..... 7 años, 15 meses y 28 días
(99 meses y 28 días)

2.3. De la pena cumplida

El artículo 1º de la Constitución Política consagra que nuestro país es un Estado social de derecho, fundado en el respeto de la dignidad humana, esto último establecido como una norma rectora de la ley sustancial penal y un principio rector de la Ley 65/93.

En el Estado social y democrático de derecho, debe necesariamente atenderse la prevención del delito para asegurar la protección efectiva de todos los miembros de la sociedad. Por ende, el derecho penal debe orientarse a desempeñar, bajo ciertos límites de garantía para el ciudadano, una función de prevención general y otra de carácter especial.

En nuestro ordenamiento penal deben reflejarse las anteriores finalidades de la pena, no solo en el momento judicial de su determinación, impidiendo su imposición o cumplimiento cuando no resulte necesaria para la protección de la sociedad o contraindicada para la resocialización del condenado, sino también en el momento de su ejecución.

En conclusión, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, cumplir una función de prevención especial positiva; esto es, debe buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.

Ahora bien, el inciso 3 del artículo 28 de la Constitución Política establece que en ningún caso podrá haber penas y medidas de seguridad

imprescriptibles, disposición que se complementa con el artículo 34 de referida norma constitucional que prohíbe la pena prisión perpetua.

La H. Corte Constitucional en sentencia T-276 de 2016, respecto a la libertad personal señaló lo siguiente:

“(...) La libertad personal es un principio y un derecho fundante del Estado Social de Derecho cuya importancia se reconoce en diversas normas constitucionales: (i) en el Preámbulo de la Carta como uno de los bienes que se debe asegurar a los integrantes de la Nación; (ii) en el artículo 2º se establece como fin esencial del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, y de los derechos consagrados en la Constitución, asignando a las autoridades el deber de protegerlos; y (iii) en el artículo 28 se consagra expresamente que “Toda persona es libre” y contempla una serie de garantías que buscan asegurar el ejercicio legítimo del derecho y el adecuado control al abuso del poder, como el derecho a ser detenido por motivos previamente definidos por el legislador y en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente.”

Esto es, la libertad proporciona una triple naturaleza jurídica, en el entendido en que al igual que la dignidad humana y la igualdad, la libertad tiene una naturaleza polivalente en el ordenamiento jurídico colombiano, pues se trata de manera simultánea de un valor, un principio y, a su vez, muchos de sus ámbitos son reconocidos como derechos fundamentales plasmados en el texto constitucional.

De esta manera, dado que las penas prescriben, debemos llegar a la inexorable conclusión de que las mismas se extinguen, poniendo fin a la obligación del condenado de cumplir la pena que la ley señala por la infracción cometida, disposición constitucional que se encuentra acorde con los tratados internacionales de derechos humanos suscritos por Colombia que hacen parte del bloque de constitucionalidad y, que por ende, hace parte de nuestro ordenamiento jurídico¹.

Por su parte, el artículo 3º del Código Penal, establece que la pena cumplirá las funciones de prevención general, retribución justa, prevención especial, reinserción social y protección al condenado, señalando el artículo 10 de la Ley 65/93, que el tratamiento penitenciario tiene la finalidad de alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, mediante el examen de su

¹ La Declaración Universal de Derechos Humanos como documento jurídico internacional y reconocedor de los mismos, hace referencia a tal derecho en su artículo 3, indicando que “Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”. De igual manera, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el artículo 9 numeral 1, expresa que “Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.”

personalidad y a través de la disciplina, el trabajo, el estudio, la formación espiritual, la cultura, el deporte y la recreación, bajo un espíritu humano y solidario.

Respecto a este tópico, la H. Corte Constitucional en sentencia C-806 de 2002, M. P., Dra. Clara Inés Vargas Hernández, señaló lo siguiente:

“(...) La pena cumple una función de prevención especial positiva, es decir, debe entenderse que la pena debe, entre sus varias finalidades, buscar la resocialización del condenado, obviamente dentro del respeto de su autonomía y dignidad, pues el objeto del derecho penal en un Estado social de derecho no es excluir al infractor del pacto social, sino buscar su reinserción en el mismo.”

El anterior concepto tiene como fin último que el interno logre resocializarse y reintegrarse a la colectividad por medio de la construcción de un nuevo proyecto de vida.

De otro lado, el artículo 7A de la Ley 65/93, adicionado por el artículo 5° de la Ley 1709 de 2014, establece que los Jueces de Penas y Medidas de Seguridad tienen el deber de vigilar las condiciones de ejecución de la pena y de las medidas de seguridad impuesta en la sentencia condenatoria.

El artículo 88 del Código Penal consagra las causas de la extinción de la sanción penal en los siguientes términos:

“Son causas de extinción de la sanción penal:

- 1. La muerte del condenado.*
- 2. El indulto.*
- 3. La amnistía impropia.*
- 4. La prescripción.*
- 5. La rehabilitación para las sanciones privativas de derechos cuando operen como accesorias.*
- 6. La exención de punibilidad en los casos previstos en la ley.*
- 7. Las demás que señale la ley.”*

Tenemos que las causas de la extinción de la sanción penal son aquellas específicas circunstancias que acaecen después de cometida la infracción, anulando la ejecución de la pena o extinguiéndola en caso de que se den cualquiera de los anteriores causales, lo que trae como consecuencia que para el sujeto activo de la conducta punible desaparece la obligación de soportar y tolerar la pena impuesta.

Ahora que, si bien es cierto dentro de las seis (6) primeras causas de extinción de la sanción penal no se encuentra señalada la concerniente a la pena cumplida, resulta plausible y razonable que esta situación sea asumida como otra causal de extinción, habida cuenta que las consagradas en

dicha disposición sustancial tiene los mismos efectos jurídicos, como son la de cesar el cumplimiento físico de la pena impuesta y el recobro la libertad en caso de que se encuentre restringida la misma, por lo que, de ampliarse la reclusión de quien ya cumplió su sanción resultaría contraria a sus garantías constitucionales y legales, pudiéndose en consecuencia encuadrar esta situación en la última causal de dicha disposición, esto es, las demás que señale la Ley, que para el caso sería traer a colación el contenido del numeral 1º del artículo 317 de la Ley 906/04, que consagra como una causal de libertad, cuando se hay cumplido la pena según la determinación anticipada que para este efecto se haga, o se haya decretado la preclusión, o se haya absuelto al acusado.

3. CASO EN CONCRETO

Tal y como se señaló en aparte anterior, a la fecha de hoy (16 de septiembre de 2020) este condenado ha redimido por tiempo físico y actividades de trabajo, un total de noventa y nueve (99) meses y veintiocho (28) días.

De lo anterior se colige que, el condenado ha cumplido con la pena impuesta por Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante sentencia de fecha 20 de mayo 2014, como consecuencia de lo anterior, es procedente declarar a favor del sentenciado la extinción de la pena impuesta por pena cumplida.

Por lo anterior líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre), indicándoles que contra esta decisión proceden los recursos de ley conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Penal.

Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

En mérito de lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO,**

RESUELVE:

PRIMERO.- EXTINGUIR a favor del señor **JAIME DAVID FLÓREZ PINEDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.005.682.300 expedida en San Marcos (Sucre), la pena de noventa y cuatro (94) meses de prisión impuesta Juzgado Promiscuo del Circuito con funciones de conocimiento de Sincé (Sucre), mediante providencia de fecha 20 de mayo de 2014, en atención al cumplimiento de la totalidad de la pena impuesta, conforme se esboza en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO.- Líbrese la respectiva boleta de libertad al establecimiento carcelario, haciéndole saber que el condenado solo podrá recobrar su libertad si no es requerido por otra autoridad judicial.

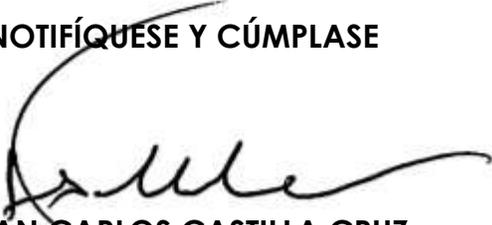
TERCERO.- Enviar por secretaría las comunicaciones a las autoridades encargadas de llevar registros de anotaciones y antecedentes delictuales, para lo de su competencia.

CUARTO.- Notifíquese esta decisión al condenado, a su apoderado judicial, al agente del Ministerio Público y al Establecimiento Carcelario de Sincelejo (Sucre).

QUINTO.- Una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente al despacho de origen para su archivo definitivo.

SEXTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JUAN CARLOS CASTILLA CRUZ
JUEZ